Lima, dos de mayo de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada para delitos de Terrorismo contra la sentencia de fojas tres mil ochocientos cuarenta y siete, del veintitrés de diciembre de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero.- Que, el señor Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada para delitos de Terrorismo en su recurso de nulidad fundamentado a fojas tres mil ochocientos setenta y tres, alega que: en relación a la <u>prescripción</u> i) el Tribunal Superior no tuvo en cuenta, para declarar de oficio la prescripción del delito, los artículos ciento diecinueve y ciento veintiuno del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, que regulan la institución aludida respecto de los plazos ordinarios y extraordinarios de prescripción; y ii) se encuentra establecido que el plazo ordinario de prescripción de la acción penal para un delito que merezca penitenciaría, como en el presente caso en agravio del ∉stado, es de quince años, de conformidad con el artículo ciento veintiuno del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, debiéndose agregarle una mitad del plazo ordinario; es decir, siete años y seis meses, que sumado a los quince años, da como resultado el transcurso de veintidós años y seis meses, que se exige para proceder con la prescripción extraordinaria, tiempo requerido que aún no ha transcurrido, por tanto, la acción penal no se extinguió; en <u>relación a la absolución</u> i) el Tribunal Superior no tuvo en cuenta el

homicidio de Próspero Delzo Huamán -Secretario General del FREDEMOquien fue victimado por elementos terroristas del destacamento Sendero Luminoso en Cerro de Pasco, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa; existiendo imputación contra la absuelta por parte de la terrorista Sonia Nelly Cachuan Rosales en su manifestación policial de fojas setenta. **Segundo.-** Que, el señor Fiscal Superior en el dictamen acusatorio de fojas dos mil veintinueve, atribuyó a la encausada Silvia Rayda Matos Fernández pertenecer a la organización terrorista "Sendero Luminoso" y su participación en diferentes acciones subversivas en la jurisdicción de Pasco, entre los años mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa; siendo estas: I. las muertes de Moisés Segura Vargas, Luis Oropeza De Va Cruz, Najera Ramos, Félix Mamani Zevallos, Pablo Huamani Meza, Sabino Sánchez Santos, Santiago Huamán Galarza y Prospero Delso Huamán; II. el once de mayo de mil novecientos noventa, siendo las once de la noche, elementos subversivos armados incursionaron en el asiento minero "AMINON" apoderándose de dos camionetas Nissan de placas OQ guión cinco cuatro seis seis y OQ guión seis cuatro dos siete, dos camiones marca DODGE trescientos, de placas WM guión nueve cinco dos siete y WM guión dos cero cuatro cuatro, tomando rehenes a varias personas, dirigiéndose a saquear el polvorín de dicha empresa minera, apoderándose y cargando en los vehículos material explosivo en gran cantidad, dándose a la fuga. Tercero.- Que, es necesario puntualizar respecto a la institución de la prescripción, que nuestro máximo intérprete de la Constitución se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, señalando..."que la prescripción desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por

el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones..."; que, desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del -tíempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella (...) la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica" (Sala Primera del Tribunal Constitucional.- Exp. N. 04352-2009-PHC/TC-LAMBAYEQUE de fecha 18-03-2010 -Prescripción de la acción penal y justicia constitucional - fundamento segundo; véase en ese sentido: Exp. N. 2506-2005-PHC/TC; Exp. N. 4900-2006-PHC/TC; Exp. N. 2466-2006-PHC/TC; Exp. N. 331-2007-PHC/TC.). Cuarto.- Que, a efecto de establecer el cómputo de la prescripción se debe tener en cuenta que el evento delictivo imputado aconteció desde el año mil novecientos ochenta y nueve hasta el mes de agosto de mil novecientos noventa, bajo el imperio del artículo doscientos ochenta y ocho guión A, introducido por ley número veinticuatro mil novecientos cincuenta y tres del Código Penal del año mil novecientos veinticuatro, que reprimía la conducta con pena de penitenciaría no menor de quince años. Quinto.- Que, dentro de este contexto, emerge que el inciso tres del artículo ciento diecinueve del Código Penal de mil novecientos veinticuatro estableció taxativamente que "la acción penal prescribe a los diez

años por delitos que merezcan penitenciaría..." -como el caso que nos ocupa-, estableciendo en su segundo párrafo que cuando el agraviado sea el Estado se aumentará en una mitad el plazo; sin embargo, el artículo ochenta del Código Penal del año mil novecientos noventa y uno -texto primigenio- no estableció para el caso sub examine la duplicidad del plazo de prescripción; que dicha norma resulta de aplicación en este extremo en virtud del principio de combinación de leyes penales que consagra el artículo sexto del Código Penal vigente, pues, resulta más favorable al reo; habiéndose asumido esta doctrina legal como vinculante en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil seis/CJ-ciento dieciséis -publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el día veintinueve de diciembre de dos mil seis-. Sexto.- Que, en ese sentido, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley (plazo ordinario), o en su defecto cuando exista una actuación del representante del Ministerio Público prescribirá cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción (plazo extraordinario). Sétimo.- Que, siendo así, a la fecha se ha sobrepasado el plazo ordinario y extraordinario -se requiere el transcurso de quince años para la prescripciónestablecido en la norma sustantiva para el delito sub-examine, toda vez, que tomando el último evento, acaecido en el año mil novecientos noventa, a la fecha han transcurrido más de veinte años, extinguiéndose la acción penal ejercitada en el presente proceso por decurso del tiempo, siendo correcta la decisión adoptada por el Tribunal Penal Superior -en ese mismo sentido opinaron el señor Fiscal Superior y

el señor Fiscal Supremo-. Octavo.- Que, en relación a los cargos esgrimidos por el Procurador Público que acreditarían la responsabilidad penal de la encausada Matos Fernández se tiene que si bien a fojas setenta, obra la declaración policial de Sonia Nelly Cachuan Rosales, en la que sindica a la absuelta como partícipe del delito de homicidio en agravio de Próspero Delzo Huamán -Secretario General del FREDEMO-; también lo es, que aquella versión -en relación a la encausada absuelta- no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco; al no estar rodeada de elementos objetivos de carácter periférico que la doten de solidez, por el contrario, se tiene que la referida, al deponer en su Ínstructiva de fojas cuatrocientos treinta y cinco, indicó no conocer a la encausada Matos Fernández, no concurriendo el requisito de persistencia en la imputación, por tanto, no existe virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente le ampara a la encausada Matos Fernández. Noveno.- Que, el señor Fiscal Superior -titular de la acción penal- al efectuar su requisitoria oral -ver fojas tres mil ochocientos treinta y dos-, alegó insuficiencia probatoria respecto a la responsabilidad penal de la encausada Matos Fernández en las muertes de Moisés Segura Vargas, Luis Oropesa De La Cruz, Najera Ramos, Félix Mamani Zevallos, Pablo Huamani Meza, Sabino Sánchez Santos, Santiago Huamán Galarza y Prospero Delso Huamán, al no haber logrado probar su participación -tan es así, que no interpuso recurso de nulidad contra la sentencia absolutoria emitida-; que, efectivamente, este Supremo Tribunal al revisar lo actuado advierte que si bien está acreditado fehacientemente el deceso de los

agraviados antes mencionados, con los protocolos de necropsia de fojas mil ciento cinco a mil ciento catorce, sin embargo, la responsabilidad penal de la encausada Matos Fernández en los mismos, no está probada -en ese mismo sentido opina el señor Fiscal Supremo en lo Penal-; tanto más, que como ya se señaló, el representante del Ministerio Público, titular de la carga de la prueba -véase artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público- no logró probar los extremos de su acusación insertado en el dictamen de folios dos mil veintinueve, por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma inocencia, mientras no se establezca legalmente culpablidad...", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "...el principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista <u>Prueba Plena</u> de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio 'carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas fres mil ochocientos cuarenta y siete, del veintitrés de diciembre de dos mil diez, que declaró fundada la excepción de prescripción y extinguida la acción penal a favor de Silvia Rayda Matos Fernández

respecto a la filiación a la organización terrorista y la incursión a la Mina ANIMON, del once de mayo de mil novecientos noventa, en el proceso que se le siguió por el delito contra la tranquilidad pública, terrorismo previsto y penado en el artículo doscientos ochenta y ocho A del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, modificado por la Ley veinticuatro mil novecientos cincuenta y tres, en agravio del Estado; y absolvió a Silvia Rayda Matos Fernández de la acusación fiscal por el delito contra la tranquilidad pública -terrorismo- previsto y penado en el artículo doscientos ochenta y ocho guión B, inciso "f" del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, modificado por la ley veinticuatro mil novecientos cincuenta y tres, en agravio del Estado. Interviene la señorita Juez Supremo Villa Bonilla por designación a la diligencia de incineración de drogas del señor Juez Supremo Morales Parraguez.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

un

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

JPP/lagy

SE PUBLICO CUNTURME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA